# Boletin & Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban les números del Bolletta que corresponden al distrito, dispondria que es fije un ejemplar en al sitio de costumbre donde permanecera hasta el rocibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolls-

Los Secretarios cuidaran de conservar los Bolls rinus coleccionados ordenadamente para su encua dernación que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIRRNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial à 4 posetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al selicitar la suscrición.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL,

Las disposiciones de las Antoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; seimismo cualquier anquelo concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 cintimos de peseta, por cada linca de insercion.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 14 de Julio.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GUBIERNO DE PROVINCIA

obden público.

Circular.-Num. 5.

Encargo y ordeno à les Alcaldes, Guardia civil, Guardias de seguridad y vigilancia, que procedan à la busea y captura del prese Leonardo Iglesias (a) Pola, cuyas señas à continuacion se expresan, el cual se la fugado de la cárcel de La Robla el dia 11 para amanecer el 12, poniendolo à mi disposicion si fuere labido.

Leon 14 de Julio de 1887.

El Cobernator, Ricardo Garcia,

. — Señas de Leonardo.

Estama alto, grueso de cuerpo, viste blusa azul, pautalones de pana rojo, boina azul, zapatos de becerro con remiendos y una cientriz en la frente.

### SECCION DE FONENTO.

Obras miblicas.

Realizado el libramiento del expediento de expropiación del término municipal de Villablino, para la construcción del trozo 13 de la carretera de tercer órden de Leon à Cabballes, he scordado señalar el

próximo dia 10 para efectuar su pago, que verificará en la Casa Ayuntamiento del citado Villablino el Pagador de Obras públicas D. Andrés Caldevilla, asistido del Ayudante D. Roberto Pastrana, presenciando el Alcaldo dichos pagos.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1879, se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 13 de Julio de 1887.

El Gobernador, Ricardo Garcia.

### Montes.

Por providencia de esta fecha he acordado susponder las subastas anunciadas en los Bolerines de 8 y 11 del corriento, de 0 metros 828 milimetros de madera de roble procedentes de corta fraudulenta, depositados en poder de D. Cesárco Fraile, vecino de Fresno del Rio, provincia de Palencia, y de 114 metros 800 milimetros cúbicos de madera de roble y 30 esterces de ramage de la misma especie procedentes asimismo de corta fraudulenta y depositados en poder de D. Pedro Fernandez, vecino de Cen, que debian de tener lugar el pròximo dia 24 en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del citado Cea.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódice oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon 12 de Julio de 1887.

El Gobernalor. Ricardo Garcia. Minas.

Habiendo presentado D. Marcelino Balbuena y Bulbuena, registrador de la mina de antimenio, llàmada El Porvenir, el papel de reintogro de pages al Estado de 16 perte
nencias demarcados y en el en que
ha de estendorse el títule de propiedad, sita en término de Lumeras,
Ayuntamiento de Caudin, he acordade aprobatlo de conformidad con
lo dispuesto en el art. 36 de la loy
reformada en 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periòdico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887.

El Gobernader.

El Gobernade.

Habiendo presentado D. Marcelino Balbuena y Balbuena, registrador de la mina de antimonio llamada Aumento de Rendella, sita en termino de Riaño, Ayuntamiento del
mismo, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 4 portenencias
domarcadas y en el en que ha de
expedirse el título de propiedad; he
acovilado aprobario de conformidad
con lo preceptuado en el art. 36 de
la ley reformada en 4 de Marzo de
1868.

Lo que he dispueste se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887.

El Gohernsdor, Elicardo Garcia.

Habiendo presentado D. Marcelino Balbuena y Balbuena, registrador do la mina de cobre llamada
Fa pareció, sita on término de Riaño y Salamen, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 16
pertenencias demarcadas y en el en
que ha de estendorse el título de
propiedad; he acordado aprobarlo

do conformidad con le dispuesto en el ert. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo do 1868.

Lo que le dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887.

Elennio Chrein.

Habiendo presentado D. Ignacio Gurcia Rodriguez, registrador de la mina de piata de hierro llamada Litticia, sita en término de Lumeras, Ayuntamiento de Caudin, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 5 pertenencias domarcadas y en el en que ha de estenderse el titulo de propiedad; he acordado aprobarlo de conformidad con le dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que lle dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887,

El Cohermater, Ricardo Gurcia

(Gaceta del dia 30 de Junio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vioren y entendieren, sabod: que las Córtes hau decretado y Nos sancionado le siguiente:

Articulo 1.º Se conceden créditos para les gastos del Estado durante el não económico 1887-88 hasta la suma do pesutas 856,419,017, distribuidas per capítulos en la forma que expresa el adjunto estado letra A, y con las probables alteraciones que determina el art. 3.º

Los ingresos para el mismo año económico se calcular en pesetas 850.596,758, cuyo pormenor detalla el adjunto Estado letra B.

Art. 2.\* Se autoriza en el capitulo 14 art. 1.\* «Personal de las fabricas de tabeco» de la Seccion 8.\*, Ministerio de Hacienda,» el crédito necesario para satisfacer los haberes del Administrador, Contador è Inspector primero de labores de las actuales Fábricas, cuyas plazas se considerarán subsistentes interin dure la entrega al contratista.

Art. 3.° Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, los creditos consignados en el estado letra A, que á continuación se expresa:

1.º En la Sección 3.º «Obligaciones generales del Estado,» el del capitulo 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.»

2." En la Sección 4.", «Cargas de justicia,» el del cap. 1.", «Obligaciones corrientes,» por el importo de las rentas correspondientes al año del presupuesto, de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la Sección 5.º, «Clases pasívas.»

4." En las Secciones 4.° v 5.°. Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerios de la Guerra y Marina,» los de los capítulos à que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegación al regreso de Ultramar: por suministro de pueblos enando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes: por premios de constancia: por cruces pensionadas; por relief; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes à ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1887-88. las cuales, por tener decla... rado el carácter de preferencia, se contraccán en haberes del capítulo y articulo de este presupuesto à qua respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicacion, siempre que reunan todas las coudiciones reglamentarias y no hayan prescrito por cadueidad.

5." Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final del capítulo 1.º, art. 4.º; del cap. 3.º, articulo único; del capítulo 4.º, art. 1.º; del cap. 5.º, art. 1.º; del cap. 7.º, articulos 1.º, 2.º y 4.º, y del cap. 8.º, artículo 2.º, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los citados capítulos y artículos se figuran, en una suma igual á la di-

ferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.° En la Sección 7.°, «Ministerio de Fomento,» art. 2.° del capitulo 19. «Material de agricultura y montes,» concepto «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos,» en una cantidad igual à la diferencia entre el crédito do 40,000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 1 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.\* En la Sección 8.\*, «Ministerio de Hacienda,» los del art. 8.\* de los capitulos 10 y 11; los del artículo 5.\* del cap. 28, si por cuenta de la Hacienda fuera prociso administrar el importe de consumes en algunas otras capitales de provincia distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha Sección; y los del cap. 25 art. 2.", «Diferencias de cambio en el pugo de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el estraniero.»

8." En la Sección 9.", «Gastos de las contribuciones y rentas públicas, los del cap. 4.º, art. 2.º, «Premios de expendición de efectos timbrados, a los del capítulo 6.º, art. 2.º, Premios de expendición de cedulas personales; » los del cap. 8.º, articulo 1.º. «Comísiones o indemnizaciones á los Administradores de Loterias, y los del cap. 22, articulo único, «Ganancias de los jugadores, si los ingresos que serealican por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado ietra B los del cap. 12 para gastos de administración de los bienes del Estado en general, los del cap. 24, art. 3.°, Premios à los participes de multas satisfechas en papel de pages al Estado. Jos de los capítulos 17 y 20 para personal y material del Resguardo de Consuntes, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar ol impuesto en otras capitales de provincia distintas, además de las comprendidas en el presupuesto, y les del cap. 31 para premies de ventas, de investigación, Boletines y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diera d la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.° En lo sucesivo la acunacion de monedas de oro, plata y bronce sa hará con extricta sujeción á las disposiciones de los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del decreto ley de 19 de Cotubre de 1868.

Art. 5.º El premio de cobranza abonable en lo sucesivo á los recaudadores del impuesto de cédulas personales en las capitales de provincia, podrá fijarse en un 8 por 100 como máximum, segunla importancia de los readimientos en el distrito respectivo, en vez del 3,40 que consigna el art. 8.º de la loy de 31 de Diciembre de 1881, que queda derogado.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales formará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquella tiene á su cargo.

Art. 7. Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de les Institutos provinciales de segunda enseñanza s e satisfarán cnilo sucesivo por el Estado y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matriculas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razon de ejercicios de examenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que recibau su cuseñanza en ellos, á cuvo ofecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

Tambien ingresarán ou el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfertau los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como on la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizareste precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente à los Directores de los Institutos cartas de pago de válor igual das rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos Establecimientos.

Art. 8.º El estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que, á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ú certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente à todos sus municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza. de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, ou los recargos sobre la contribucion territorial, una captidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carlo do pago, la cual será entregada por el mismo Municipio à la Diputacion provincial como valor efectivo co-rrespondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que

se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el parrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputacion continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

Art. 9.º Durante el año económico 1887-88, se reduce el tipo de imposicion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadoría sobre la riqueza rústica en 50 céntimos por 100 ú los pueblos que actualmente satisfacen el 17'50, y en 80 céntimos á losque pagan al respecto de 23 por 100, quedando vigentes estos tipos para las riquezas urbana y pecuaria, y reducidos para la rústica á 17 y 22'20 por 100 respectivamente.

El Gobierno abrirá dentro del año económico 1887-88 una información sobre las causas que determinan la crisis pecuaria por que viennen atravesando algunas regiones de España.

Art. 10. A partir de I.º de Julio de este año, el señalamiento de cuotas de la contribucion industrial à las industrias à que se retiere el núm. 1.º de la tarila 2.⁴, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, se reformará aumentando el 25 por 100 de la cuota que actualmente le està señalada.

Igualmente se reformarán los números 4 y 5 de la misma tarifa, redactándose en la forma siguiente:

«Núm. 4. Pagarán el 12'50 por 100 de las utilidades liquidas que obtengan los Bancos de emision y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

»Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en las tablas de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

»Núm. 5. Pagarán el 6'25 por 100 de les utilidades líquidas que chtengan las Companias de ferrocarriles y las dedicadas á la navegacion.»

Art. 11. Las liquidaciones del impuesto de derechos reales por las obligaciones hipotecarias que se emitan en lo sucesivo por las Sociedades, se girarán á 0·10 por 100 dul capital que representen, conformo á lo dispuesto sobre este particular en el parrafo décimotorero del art. 2.º de la loy de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 12. El importe del impuesto que grava el precio, segun tarifa, de los billetes de viajoros y registro de mercancias en los transportes por motor de sangre, podrá concertarse entre la Administracion de la Hacienda y las Empresas de ditigencias y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajes que verifiquen los transportes periódicos, padiondo

bonificarso como máximum una mitad en los billetes de viojeros, y graduando de común acuerdo el rendimiento quo pueda obtenerse por el rogistro de mercancias.

Art. 13. Los azucares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacaos, que sean producto y procedan do Cuba, Puorto Rico, islas Filipinas ú otras de la Oceania, dependientes de estas, se admitirán dibres de derechos arancelarios cuando sean conducidos directamente en bandera nacional á la Peniusula ó islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera, satisfarán los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aun faltan de las que la misma determina. En el año 1890 el Gobierno, oídas las Cámaras de Comercio, Corporaciones económicas del pais y demás que estime oportuno, propondrá á las Cortes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegacion entre la Peninsula y sus provincias ultramarinas.

Los que sean producto y proce-

dan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfarán la quinta parte de los derechos sefialados para Cuba y Puerto Rico.

El concierto que actualmente rige con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga, se reducirá en un quinto de su importe á partir de 1.º de Julio del presente año.

Los que puedan celebrarse en lo sucesivo en la Península é islas adyacentes, así como el adeudo del impuesto en caso de no celebrarse concierto, se subordinarán á esta hace

Los azúcares de nuestros Antillas y de Filipinas, inferiores al número 14 de la escala holandesa, que se introduzcan para ser refinados en la Peninsula, obtendrún al ser exportados la devolucion del impuesto transitorio y municipal que hubieran satisfecho. Para calcular éste, se aumentará el peso de la cantidad exportada en un 20 por 100 por razon de mermas.

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribusrán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

i	Por inmuobles cultivo y ganaderia.	Por indus- trial y do comercio.	Por dere- ches reales y trans- mision do biones.	Por papel sa- liado.	Рог сопьшшов,	Total.
Álava	575.000	58.194	15.030	21.651	207.000	876,875
Guipúzcoa	789.254	229.139	60.564	24.552	478.175	1.581.684
Vincaya	905.008	323.178	95,512	33.793	573.732	1,931,223
Totales	2.200.202	610.511	171.106	79.996	1.258.907	4.389.782

Serán compensables con los respectivos cupos los cantidades que à continuación se expresan:

	Por recaudacion a mem de 202 por 100 y 047 por rectificacion de amiliaramientos é seu 3'00 sobre la cifra de imachies, cuttivo y gamaderia.	Por premio de coblutan y recendacion de 375 sobre la	sastuni- miento da	Por intents y anortizacion del capital invertido en la construccion de carricteris de carticter school y conservation jutaria selos sorvicies so ballan de las provincias.  de las provincias.	Total
Álava	17.767 50	2.182 27	ע	327.293 23	347.243
Guipúzcoa	24.387 9	8.592 70	41.185	523.851 40	598.017
Vizeaya	27,964 76	12.119 10	36.500	567.990 20	644.574
Totales	70.120 10	22.894 07	77.685	1.419.134 83	1.589.834

Las Diputaciones proviuciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formulizacion de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegacion de Hacienda por cuartas partes, dentro del mas siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligacion, à los procedimientos de apremio

establecidos é que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajoros y mercancias, y descuento de 25 per 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiora otra nueva contribucion, renta ó impuesto que las leyos de Presupuesto succesivas establezcan, obligarán también á las

provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer ul Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno detormine, oyendo proviamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposicion consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporcion que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no solo de las atribuciones establecidas en la ley Provincial, sino de las que con pesterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Denda perpètua interior y exterior al 4 per 100, del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series E y F que hoy existen. El canje se verificará instancia de los tenedoros dentro del limite que el Gobierno señale, y previo depósito do los títulos que hayan de ser canjendos y pago de toda clase de gastos que origine la emisión de los nuevos valores y el canje.

Realizado éste, se inntilizarán los valores recibidos.

Art. 16. Se refundo en la planta del personal de la Sceretaria del Ministerio de Hacienda la de la Inspeccion general del ramo, y en lo sucestvo, las visitas à las oficinas de las províncias se girarán por les funcionarios de la misma Secretaría ó de las Direcciones y Centros generales que designe el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Estado:

1.º Para organizar la categoría de los Representantes de España en el extranjero, segun le acousejen las necesidades del servicio è lo exija la reciprocidad internacional.

2.º Para que, sin aumento en el presupuesto, rectifique la clasificación de los Consulados con relación à la importancia y desarrollo del comercio y de los intereses nacionales.

8.º Para ntilizar los servicios de todo ó parte del personal de las carreras diplomática y consular que resulte excedente por la supresion de los cargos que origine la reorganización de los servicios, destimándote al Ministerio ó á las Legaciones y Consulados que necesiten aumento, cuyos nombramientos se sujetarán á las prescripciones de las loyes orgánicas de dichas carreras.

Los créditos asignados en los ca-

pítulos respectivos del presupuesto à las atenciones que puedan sufrir reforma en virtud de esta autorizacion, se aplicarán al pago del personal que se nombre para auxiliar el servicio dentro de los correspondientes artículos.

4.º Para destinar las cantidades que para alquilar las fincas se consignen en el cap. 11 d la adquisicion de inmuebles convenientes para la residencia de los Representantes de España.

Los aspirantes à Agregados diplomáticos que hayan ingresado en la carrera en virtud del Real decreto de 10 de Febrero de 1886 y Real órden de 2 de Junio de 1887, y con anterioridad à la promulgación de esta ley, y vienen desde su ingreso prestando servicios al Estado sin nota desfavorable, se declaran Agregados dipiomáticos.

Art. 18. Las presidencias de las Secciones del Consejo de Estado se conferirán en lo sucesivo à ex-Ministros, entendiéndose reformada en este sentido la legislación vigente, y solo en este caso tendrán derecho al sueldo de 20,000 pesetas que se señala en esta ley.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para invertir en obras de complemento de la cárcel modelo de esta Corte la cantidad que resulte sobrante de la liquidacion definitiva que se está practicando, y siempre que su importe no exceda de 80.000 pesetas.

Art. 20. Quedan reducidos los derechos de carga establechlos sobre el hierro en lingotes á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamento en la navegación de segunda y tercora clase.

明 まかりますとうとなるとはない

A STATE OF THE STA

Art. 21. Durante los seis primeros meses del año económico 1887-88, los dueños de fiocas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública podrán retraerlas pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente.

Art. 22. Durante el año económico 1887-88 continuarán recargadas las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Art. 23. Desde 1.º de Julio de 1887 se refunden en uno solo los dos impuestos que gravan los honorarios de los Registradores de la propiedad, el cual se cobrará sobre las dos terceras partes de dichos honorarios en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 16 por 100;

A los de tercera, el 15 por 100, y A los de cuarta clase, que no perciban asignacion del Tesoro, el 14 por 100.

Art. 24. Se autoriza la perma-

nancia de las oficioas y servicios que deben suprimirse con motivo de la creacion de las Administraciones subalternas de Hacienda hasta el día en que estas se establezcan, así como el pago de aquellas obligaciones transitorias con aplicacion à los créditos de los capitulos 10 y 11 de la Seccion 3.º destinados elpersonal y material de las referidas Administracionos subalternas.

Art. 25. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas suministrarán á la Hacienda, on las épocas y del mod que se detorminarán oportunmente, los datos necesarios para la formacion de las estadisticas indispensables á la cobranza del cánon por razon de superficie, y las cifras que revelen las cantidades de minerales extraidas de las distintas minas y la riqueza media de aquéllos para la mejor percepcion por el Erario del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

A este fin se dictarán las disposiciones ministeriales conducentes al objeto por los departamentos de Hacienda y Fomento, sin que en elles se pueda alterar ni la indole de los tributos, ni la clasificación por la cual se satisfacea hoy los mismos.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 18 de Mayo de 1863 y la disposicion 9.º del Arancei vigente, à fin de quechos en la Peninsula è islas adyncentes los productos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones necesarias con objeto de garantir los derechos de la Hacienda.

Art. 27. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año aconómico de 1887-88 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese limite para adquirir sumas à préstame é verificar enalquiera operacion del Tesoro, incluso la emision, negociacion ó pignoracion de las Delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente, ó los productos de ana contribucion ó renta determinada creadas por la ley de 24 de Junio de 1885; pero solo en los casos de guerra ó de grave alteracion del orden público podrá, sin autorizacion especial, traspasar el limite fijado para allegar recursos en concepto de Douda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todosios Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y edesiásticas, do cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à ventinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y

siete.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de Hacienda, Josquin
Lopez Puigcerver.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Menins
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de minas.

Verificada sin resultado por falta de licitadores la 2.º subasta de varias minas anunciada on el Boletin OFICIAL núm. 154, fecha 24 de Junio último posado, la Dologacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto per esta Administracion, ha resuelto por acuerdo fecha 9 del corriente subastarlas por tercera y última vez en el local de la Delegacion el dia 20 del actual á las doce de la manana, bajo el mismo tipo y condiciones que la l.º consignadas en el Boletin del dia 1.º de Junio próximo pasado núm. 144, esceptuándose la mina denominada Bien atendida por haber satisfecho el respectivo concesionario la cantidad porque se hallaba en descubierto.

Leon 11 de Julio de 1887.—Por el Administrador de Contribuciones y Rentas: Policarpo Cuoña.

### AYUNTAMIENTOS.

JUNTAS DE CARCELES DE PONFERRADA.

Segunda convocatoria para consurar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1886 á 87.

No habiendo podido efectuarse en el dia de hoy por falta de mayoria de representantec de los Ayuntamientos del partido, la Junta il que se convocó en 28 de Junio ditimo para los efectos prescritos en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca nuevamente à dichos señores representantes para las diez de la mañana del 20 del que rige en las salas consistoriales de esta villa.

Pouferrada 13 de Julio de 1887. —El Alcalde, Alfredo Agosti.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año eccubameo de 1887-88, se halla expuesto al público en las Secretarias respectivas por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que a cada uno ha correspondido.

Prioranza del Bierzo Villabraz Castromudarra Villamañan Cea
Villaturiel
Rioseco de Tapia
Joara
Cimanes de la Vega
Castilfalé
Castrillo de los Polyazares
Mansilla Mayor
Murias de Paredos
Carrizo
Priaranza de la Valquerna

### JUZGADOS.

 D. Juan Gugo de la Torre, Juez de primora instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que en el expediente por la via de apremio que en este Juzgado se sigue à instancia de don Manuel Florez Gonzalez, vecino de Banidodes, en virtud de orden de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, contra Heradio Francisco Puente Sedario, que lo es de Benamárias, sobre pago de costas impuestas à este último por dicho Superior Tribunal en un incidente solicitando audiencia en un juício declarativo de menor cuantia, que el D. Manuel le promovio en reclamacion de cierta cantidad, y que se siguió en rebeldía al Puente, se acordó sacar á pública subasta los bienes siguientes de la pertenoncia de éste para pago de la cantidad reclamada; cuyos bienes inmuebles son los siguientos:

### Término de Benamárias.

1." Una tierra regadía, al sitio de Santa Marina, do seis cuartules de trigo ó sean veintiocho áreas catoreo centiáreas, linda O. y M. casa y tierra de Agustin Garcia, P. otra de Meicher Alvarez y N. prado de herederos de D. Antonio Gullon, touada en mil cincuenta pesetas.

2.º Otra tierra regadia, al sitio de la Vega, de cinco cuartales de centeno, o seau veintitres areas cuarenta y cinco centiareas, linda O. otra de Diego Lopez, P. otra da Antonio Gutierrez, M. otra de Pedro Gomez y N. con el rie, tasada en quinientas veinticinco pesatas.

3.º Otra tierra tambien regadía en el mismo término y sitio que la auterior, de cinco cuartales ó sean veintitres áreas cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriento otra de Antonio Gutierrez, Mediodia otra de Andrés Machado, Poniente tierra de Lorenzo Redondo y Norte con el rio, tasada en quinientes veinticinco pesetas.

4.º Otra tierra regadia en el mismo sitio que la anterior, de dos cuartales é sean nueve áreas treinta y ocho centiáreas, linda Oriente otra de Lorenzo Redondo, Mediodia tierra de Andrés Machado, Poniente prado de D. Evaristo Blanco Costilia y Norte con el rio, tasada en doscientas veinticinos pesetas.

5.ª Dos cuartales de cabida o sean nueve áreas treinta y ocho centiáreas, de una huerta regadia trigal al sitio de la cuesta, cuya total cabida es de dos cuartales y medio: y, se halla cercada de piedra por Oriente, Poniente y Norte, linda toda ella per Oriente otra de Agustin Garcia, antes de Manuela Garcia Carro. Poniente otra de Manuela Gomez, Mediodia otra de la Manuela García y Norte campo de concejo; los dos cuartales que se venden son los que lindan al Poniente con la de Manuela Gomez, tasados en quinientas veinticinco pesetas.

6." La mitad de una casa que por si sola forma una finca entera, calle Real, sin número, compuesta do entrada, corral, edeina, cuadra y dos habitaciones por lo bajo y un piso alto con su corredor, mide de fachada catorce metros cincuenta centimetros y de fondo quince metros sesenta centimetros, linda por la derecha entrando casa de Miguél Puente Zamora, que es la otra mitad de casa, por la izquierda y espalda con la mitad de una huerta del mismo Miguel Puente y por el frente con dicha calle Real, tasada en dos mil quinientas pesetas.

7.º La mitad de una huerta a la calle Real, cercada do piedra toda ella, regadia, de cabida esta mitad de dos fauegas o sean treinta y dos areas cincuenta y dos centiáreas, linda diela mitad que es la del Poniente por este lado y por el Mediodía con dieha calle Real, por donde tiene la entrada Oeste con la otra mitad de luerta de Mignel Puente Zamora y por el Norte con el rio, tesada on tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Dichas fincas segun resulta de certificacion expedida en trece de Diciembre de mil ochocientos celanta y seis por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, no tienen contra si carga alguna desde les últimes diez años.

Se hallan inscritas eu el Registro de la Propiedad de este partido à nombre del ejecutado por medio de informacion posesoria que se practicó y corre unida à los autos.

El remate tendrá lugar el dia seis del próximo mes de Agosto y hora de las dece del dia en el sitio público y de costumbre del pueblo de Benamarias.

No se admitirin posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, debiendo de consignar el diez por ciento para tomar parte en la subasta.

Dado en Astorga a nuevo de Julio de mil ochocientos ochonta y siete.—Juan Gago.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

lui presta de la Diputacion provincial.